



Corpoguajira

AUTO N° 764 DE 2017

(29 de agosto)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

El Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional, grupo de Caballería Mec, No 2 Cr Juan José Rondón, Mediante oficio radicado No 0337 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO1-BR10-GMERON-S2-29* Asunto: Solicitud Experticio técnico, mediante oficio de la referencia el Ejecutivo y segundo comandante de grupo de caballería Mecanizado No 2 Juan José Rondón, solicitan al señor Director territorial Sur autorice a quien corresponda se realice experticio técnico, a una sustancia que por sus características físicas se asemejan al carbón vegetal que fue incautado por la unidad Baluarte 2 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 Juan José Rondón, en el municipio de barrancas.

Se hace referencia que en el oficio no relación vehículo ni clase de vehículo al igual que tampoco se individualiza persona alguna responsable de los hechos para poder individualizar.

En segundo oficio radicado 034 de fecha 19-01-2017 se responsabiliza al señor FRANCISCO FREDY PRIETO GUZMAN identificado con cedula 11.440.785 de Facatativá Cundinamarca, CONDUCTOR DEL TRACTO CAMIÓN DE PLACAS VFK- 207 DE CPOLOR VERDE MARCA internacional

El Grupo Rondón deja a disposición de CORPOGUAJIRA, dos (2) bultos de carbón vegetal empacados en costales de fibra de polietileno en mal estado de color azul, uno de los dos bultos se encuentra roto faltándole aproximadamente un 30% en volumen para estar completo en relación con el otro, se analizó el carbón vegetal se observó el color, brillo, peso, contextura y estructuras fibrosas ahondadas verticalmente, con ranuras no pronunciadas lo que nos indica que el carbón como elemento en primer grado de transformación corresponde a la especie florística y clasificada botánicamente como Guayacán (bulnesia arbórea). Mediante acuerdo 009 de mayo 28 de 2010, El, Concejo Directivo de CORPOGUAJIRA declaran unas especies forestales silvestres como amenazada en el departamento de La Guajira y entre estas se encuentra el GUAYACAN,

CONCLUSIÓN: el producto se identifica Y CLASIFICA como **CARBON VEGATAL**

REGISTRO FOTOGRAFICO



En la imagen superior izquierda y la del centro se observan los costales y su estado, en la imagen derecha se presenta la muestra de carbón vegetal.



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

2

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Teniendo en cuenta que se recibió el día 19 de enero de 2017, un DECOMISO de carbón vegetal la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación.

Consistente en dos bultos se encuentra roto faltándole aproximadamente un 30% en volumen para estar completo en relación con el otro, se analizó el carbón vegetal se observó el color, brillo, peso, textura y estructuras fibrosas ahondadas verticalmente, con ranuras no pronunciadas lo que nos indica que el carbón como elemento en primer grado de transformación corresponde a la especie florística y clasificada botánicamente como Guayacán (bulnesia arbórea). Mediante acuerdo 009 de mayo 28 de 2010, El Concejo Directivo de CORPOGUAJIRA declaran unas especies forestales silvestres como amenazada en el departamento de La Guajira y entre estas se encuentra el GUAYACAN,

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.



Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores FRANCISCO FREDY PRIETO GUZMAN identificado con cedula 11.440.785 de Facatativá Cundinamarca, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FRANCISCO FREDY PRIETO GUZMAN identificado con cedula 11.440.785 de Facatativá Cundinamarca. Los cuales se encuentran domiciliados en el corregimiento de los haticos de San Juan de Cesar.

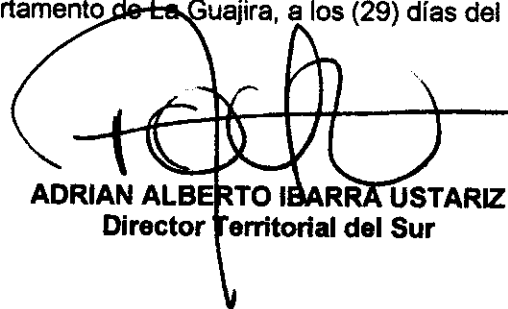
ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a secretaria general, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (29) días del mes de agosto de 2017



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate 

77